DICTAMEN Nº 565

REF.:E6-2019-13927-E Y AGREG. S/ SAUCEDO MARÍA ESTHER INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/ RES. 3234/19.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

DE LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

I.- Se requiere nuestra intervención y dictamen con motivo del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de revocatoria por la Agente María Esther Saucedo contra la Resolución Nº 3234/19, del registro del Ministerio de Salud Pública, que impone a la misma la sanción correctiva de diez (10) días de suspensión sin goce de haberes por haber transgredido con su accionar lo establecido en el artículo 21, inc. 1) y 3) de la Ley 292-A, en concordancia con lo previsto en el artículo 9, inc. a), b) y e) de la Ley 293-A, Reglamento de la Función de Director, en concordancia con lo establecido por los artículos 11°, 12°, 13° y 14° de la también de la última Ley citada.

II.- Acreditados los presupuestos de admisibilidad formal, corresponde avocarnos a la cuestión materia de recurso.

Se tiene presente que la sanción disciplinaria recurrida es consecuencia del sumario Administrativo sustanciado por expediente administrativo E6-2016-4366-E "SUBSECRETARIA DE SALUD ELEV. SUMARIO ADMINSITRATIVO DISPOSICION N° 04/16 DE LA DIRECCION DE MEDICINA LABORAL REF. A.S. N° E6-2016-6284-A", a efectos de deslindar responsabilidades

COPIA DIGITAL

por la sustracción de un (01) equipo de aire acondicionado marca Marshall de 3000 frigorías, identificado bajo el número de inventario 015393.

Se alzó la recurrente contra la decisión administrativa señalando que la misma es infundada y con motivación inexistente, manifestada que le causa un gravamen irreparable.

Argumentó la quejosa que se pretendió hacerla responsable del extravío de un bien del estado, que al momento de su desaparición no se encontraba en posibilidades materiales de ejercer algún tipo de cuidado sobre el mismo, y que la atribución de tales faltas desacredita su impecable trabajo a lo largo de los años.

Sustentó los agravios manifestando que no se han tenido en cuenta sus antecedentes personales al momento de juzgar respecto de la pérdida del equipo de refrigeración.

Sostuvo asimismo que el equipo de aire acondicionado, de las características y marca antes señaladas, se encontraba en desuso, sin funcionamiento efectivo pues pertenecía al viejo hospital Pediátrico y su estado era deplorable.

Consideró que en virtud de ello, la sanción que le fuera aplicada carece de motivación suficiente, necesaria para constituirse como un acto administrativo, y que de continuarse con la misma (sanción) significará una violación a su derecho de garantía constitucional de trabajo, propiedad y correcta defensa en juicio.

Dijo además, que uno de los fundamentos que se utilizó para fundar la sanción, razón eje que la estructura, es el inc. e) del art. 9 Ley 293-A, que menciona varios incs. del art. 21 Ley 292-A, que considera erróneo ya que promulga específicamente, en su inciso N° 6, que uno de los deberes del agente público consiste en "Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización". Explica que el transcurso de tiempo en que ocurrió dicha sustracción, que se alega en la suspensión, se produjo mientras ella se encontraba de licencia laboral, y la dirección a su cargo, fue supervisada por el Dr. Alvarenga, motivo por el cual no tenía la custodia efectiva del bien, y sería absurdo responsabilizarla por un hecho que ocurrió fuera de su supervisión.

III.- Cabe referir que la pieza recursiva no logra desvirtuar mediante una crítica razonada las circunstancias de hechos y pruebas valoradas y consideradas en el acto recurrido, los que resultan fehacientemente comprobados.

En tal sentido carecen de entidad las argumentaciones efectuadas, en tanto se limitan a plantear una disconformidad, insuficiente para

COPIA DIGITAL

enervar el acto atacado, el que deviene debidamente motivado y ajustado a principios de legalidad, conforme lo expresado en las consideraciones efectuadas al resolver el recurso de revocatoria, no advirtiéndose en esta instancia nuevos elementos de juicio que hagan viable una revisión de la medida.

Cuadra advertir que las circunstancias de los hechos examinados fueron valorados por la instrucción, principalmente, a la luz de los testimonios brindados, resultando los mismos congruentes y trascendentes en punto a determinar la existencia de responsabilidad administrativa de la agente María Esther Saucedo, teniéndose por acreditada la falta administrativa imputada, la existencia de mérito para formular reproche administrativo y habilitar el ejercicio de las potestades disciplinarias por el hecho de no haber tomado medidas de seguridad específicas, que obligan a todo responsable de área, por ser función específica de la recurrente en el ámbito de su competencia.

Al efecto, la Procuración del Tesoro de la Nación, ha considerado: *"Iniciado el procedimiento sumarial, el instructor conduce la investigación en resguardo de los principios de verdad material y congruencia, este último como una expresión del derecho de defensa respetando los hechos a dilucidar en la resolución que ordena y como límite a su actividad como responsable del procedimiento (v. Dictámenes 277:237; 291:191)."*[1]

"Cuando una norma otorga expresamente una facultad discrecional al Poder Administrador, el requisito de la motivación se cumple con la invocación del respectivo precepto. Así, la exigencia de la motivación no implica sustentar un ritualismo excesivo, y tal exigencia no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la Administración. La exigencia de la motivación explícita se atenúa cuando la decisión no se aparta del dictamen precedente (conf. Fallos 311:1206)." [2]

Así, ha quedado acreditado el presupuesto de responsabilidad en cuanto surge evidente que las llaves del edificio en el que funcionaba la dirección estuvieron en poder de un técnico en refrigeración contratado al efecto por la reclamante, que desconocían la fecha exacta del faltante del bien y que no había cerraduras forzadas.

Que no se advierte del procedimiento investigativo, vicio alguno con entidad suficiente para lograr nulificarlo.

"Corresponde desestimar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por un agente de la ex Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, pues la Administración aplicó correctamente a dicho agente y en ejercicio de su facultad disciplinaria, la sanción de dos (2) días de

[1] PTN Dictámenes Tomo 305 Página 454 bis
[2] PTN Dictámenes Tomo 264 Página 83

COPIA DIGITAL

suspensión, no advirtiéndose que ésta haya excedido los límites impuestos por la razonabilidad. En cuanto a la garantía de defensa mediante la observancia del principio del debido proceso adjetivo en los términos del artículo 1º inciso f) de la Ley Nº 19.549 y, más específicamente, del artículo 29 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, si bien el recurrente no hizo uso de sus derechos, éste tuvo acceso al expediente y la propia tramitación del recurso interpuesto posibilitó que proveyera a su defensa y ofreciera y produjera la prueba que considerare conducente." [3]

En función a ello, considerando que del acto recurrido deviene una aplicación razonada de hecho y de derecho, habiéndose cumplido con las Garantías del Debido Proceso y Defensa en Juicio consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional; todo conforme a facultades asignadas a la autoridad administrativa, no desvirtuado mediante el remedio procedimental incoado, consecuentemente, es opinión de este organismo asesor que el recurso jerárquico debe correr igual suerte que el recurso de primer orden.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

13-11-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[3] PTN Dictámenes Tomo 241 Página 391